

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 31

Julio 29 de 2015

LA AUSENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EXPRESIONES DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1727 DE 2014, IMPIDIÓ QUE LA CORTE PUDIERA EMITIR UN FALLO DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-10553 - SENTENCIA C-474/15 (Julio 29) M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1727 DE 2014

(Julio 11)

Por medio del cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 11. VACANCIA AUTOMÁTICA DE LA JUNTA DIRECTIVA. La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el período de un (1) año, **con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva**. No se computará la inasistencia del principal cuando se trate de reuniones extraordinarias a las cuales asista su suplente. En el evento de la vacancia de un miembro de Junta Directiva principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de miembro de Junta Directiva, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido se presente cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cuociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratare de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno Nacional, el Presidente de la Junta Directiva, informará al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término de un (1) mes.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno Nacional.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA**, por ineptitud sustantiva, para pronunciarse sobre la demanda presentada por la ciudadana María Cristina Rivero Burbano respecto de las expresiones "*con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de miembro de Junta Directiva*" y *Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno Nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales*", contenidas en el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014, "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan las normas para el fortalecimiento de la Gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio".

3. Fundamentos de la decisión

La Corte constató que los cargos de inconstitucionalidad formulados por la demandante contra apartes del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 no reunían los requisitos mínimos que hicieran posible un examen y decisión de fondo. En particular, consideró que carecía de certeza y especificidad la censura que consistió en señalar que la vacancia automática impuesta a los miembros principales de las juntas directivas de las cámaras de comercio elegidos por los afiliados se extiende a su suplente, sanción que no se incluyó para los miembros designados por el Gobierno Nacional. Lo anterior, en razón de que la ciudadana (i) atribuyó un contenido deóntico inexistente a las expresiones jurídicas demandadas que afecta a toda la interpretación que se hace en la demanda del artículo 11 de la Ley 1727 de 2014. Con base en varios métodos de interpretación, la Corte verificó que la proposición jurídica defendida por la demandante, no se halla en el texto de los segmentos normativos acusados, en la medida en que éstos nunca reconocieron la extensión la vacancia automática entre los miembros de los referidos órganos de dirección; y (ii) no explicó cómo se derivó de la norma acusada la interpretación propuesta, así como la manera en que se afectó el derecho a la igualdad.

En el mismo sentido, la corporación concluyó que carece de certeza, especificidad y suficiencia el cargo que manifiesta que la sanción de la vacancia automática no aplica a los miembros designados por el Gobierno Nacional, mientras ese castigo lo soportan sus similares electos. La Corte precisó que la demanda atribuye a las expresiones censuradas y al artículo que las contiene una proposición jurídica que no se puede inferir de su tenor literal, ni a partir de los demás métodos de interpretación. Al mismo tiempo, advirtió que la demanda no tiene especificidad, por cuanto los argumentos no se relacionan con el contenido de la disposición atacada y circunscribe a discutir una aplicación hipotética de la norma que no ha ocurrido. Finalmente, el tribunal constitucional concluyó que la demanda no genera duda sobre la inconstitucionalidad de las expresiones atacadas, falencia que evidencia la insuficiencia del cargo, al dirigir su ataque contra una formulación deóntica inexistente.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)